

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo pretende dos objetivos fundamentales.

El primero es describir qué es la nacionalidad mexicana, cómo se acredita y los diferentes tipos de nacionales, sean éstos personas físicas o morales. Igualmente se señalan quiénes son los ciudadanos mexicanos, sus diferentes clases y los derechos políticos que cada uno de ellos puede ejercitar.

En segundo lugar se intenta dar una visión de los derechos que actualmente tienen los mexicanos tanto como nacionales como ciudadanos, a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

Estos derechos tienen dos fuentes muy importantes:

a) Los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los consignados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

Es importante recalcar que nuestra Ley Suprema no otorga los derechos humanos, sino reconoce que las personas gozan de los mismos, por el simple hecho de tratarse de seres humanos dotados de libertad y dignidad y adicionalmente incorpora al texto constitucional

un Estado constituye, tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional”.³

Con las modificaciones a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de marzo de 1997, al igual que con la publicación de la Ley de la Nacionalidad (que es la ley reglamentaria de los mismos) el día 23 de enero de 1998, los principios rectores en la materia de nacionalidad y ciudadanía se modificaron radicalmente. Al respecto Laura Trigueros Gaisman asevera:

“...los principios fundamentales que habían prevalecido en esta materia se han sustituido por sus contrarios. Tal es el caso del principio de nacionalidad única que es reemplazado por el de la múltiple nacionalidad; el de la pérdida de nacionalidad de origen que es sustituido por el de la nacionalidad permanente para los mexicanos por nacimiento; el relativo a la ciudadanía única que se reserva el ejercicio de toda clase de derechos políticos a los mexicanos residentes en el país que reunieran los requisitos exigidos por la disposición constitucional, por la doble ciudadanía que permite su ejercicio sin restricciones a los residentes en el extranjero aun cuando tengan la nacionalidad del estado de su residencia, con la posibilidad de hacerlo, inclusive, en lo que se refiere al ejercicio de algunos cargos públicos, concretamente, aquéllos que no requieren de la residencia del sujeto en territorio nacional”.⁴

Con la reforma entre otros al artículo 1 Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la*

³ CORONADO CONTRERAS, Laura, *Manual de Derecho Internacional Privado (casos prácticos)*, Editorial Porrúa, Universidad Anahuac México Norte, México, 2010, p. 27.

⁴ “La nueva regulación de la nacionalidad mexicana”, en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998, p. 386.

Federación el 10 de junio de 2011 recobran una gran importancia y trascendencia jurídica los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por México.⁵

Cabe destacar entre otros la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 15 establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a su vez que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Por su parte el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

⁵ “ART. 1.—En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

establece que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.⁶

Otra convención importante es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su numeral 20 establece dos principios esenciales:

a) Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra;

b) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.⁷

Es importante recalcar que es un derecho del Estado Mexicano determinar quiénes son sus nacionales, sin embargo en acatamiento a los tratados internacionales suscritos por México, se respetan los derechos de las personas que nacieron en México para atribuirles la nacionalidad mexicana con independencia de la nacionalidad de los padres (Art. 30 A-I), o en el caso de los niños abandonados en el país, se presume que han nacido en territorio nacional y que son hijos de padre y madre mexicanos, atribuyéndoles en consecuencia la nacionalidad mexicana por nacimiento.⁸

⁶ El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su parte conducente: "...3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

⁷ El artículo 20 de la Convención Americana señala: "Derecho a la Nacionalidad. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla...".

⁸ El artículo 7 de la Ley de Nacionalidad establece al respecto: "Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos".

Por otra parte se reconoce a los mexicanos por naturalización el derecho a cambiar libremente su nacionalidad y se establecen constitucionalmente los supuestos por los que pueden perder la nacionalidad mexicana.⁹

Previo a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización se debe respetar la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 Constitucional y establecida en el artículo 27 de la Ley de Nacionalidad que a la letra dice:

“La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Igualmente es necesario aclarar que la pérdida de la nacionalidad solo afecta a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva en los términos del artículo 29 de la Ley de Nacionalidad que a la letra dice: “La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectara a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva”.

En lo referente a la nacionalidad mexicana por nacimiento ésta nunca se pierde (Art. 37 A Const.).

⁹ El artículo 37 Constitucional prescribe: “... B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero...”.

II. NACIONALES PERSONAS FÍSICAS

1. TIPOS DE NACIONALES

Las personas físicas nacionales pueden clasificarse en: mexicanos por nacimiento, por naturalización, con doble nacionalidad y residentes en el extranjero.

A. NACIONALES POR NACIMIENTO

Nuestra Constitución sostiene los dos principios reconocidos por el Derecho Internacional para atribuir la nacionalidad por nacimiento: el *ius soli* (derecho de la tierra) y el *ius sanguinis* (derecho de la sangre) en su artículo 30, que en su parte conducente dice:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...

Cuando se habla del *ius soli* se hace referencia al territorio, entendido no solamente como el espacio geográfico dentro del cual se ejerce el poder estatal, sino también:

“...el territorio del estado como ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional, no es una superficie sino un espacio de tres dimensiones. La validez, lo mismo que la eficacia del orden jurídico nacional no sólo se extienden a lo ancho y a lo largo sino también en altura y profundidad...”¹⁰

En base a ello son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio nacional (Art. 42 Const.).¹¹ Igualmente son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, al igual que los que nazcan en las embajadas, ya que estas de acuerdo a las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, forman parte del territorio del país que representa, ya que se aplica su ordenamiento jurídico (Arts. 20 y 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y 5 y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

¹⁰ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988, p. 257.

¹¹ “ART. 42.—El territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.”

Cabe aclarar que las cosas no son sujetos de derechos y obligaciones y por ello carecen de nacionalidad. Laura Trigueros Gaisman atinadamente señala:

“el criterio por el que se atribuía nacionalidad a las cosas, la ficción de que formaban parte del territorio del estado, ha sido superado; ya no se utiliza. No sólo ha sido rechazado por la doctrina, sino que el derecho internacional ha encontrado un medio técnico más adecuado para regular los casos en los que un individuo nace en alta mar o en espacio aéreo neutro. El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, con lo cual se logra mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad, para evitar una posible apatriada, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales”.¹²

En sentido contrario Francisco Xavier Arredondo Galván sostiene:

“... Como ya dijimos, las embarcaciones y aeronaves son cosas (bienes corpóreos o tangibles) que tienen atribuida nacionalidad de manera excepcional, es decir, la regla general dice que solo las personas pueden tener nacionalidad, sin embargo, por excepción, por su importancia económica y jurídica, los buques y las aeronaves que son cosas, si tienen nacionalidad mexicana por disposición de la Ley. Esto tiene su origen, en el deseo del derecho internacional y del legislador nacional de establecer vínculos de esos bienes con el Estado Mexicano y así extender la vigencia de las normas jurídicas nacionales a los actos desarrollados en

¹² “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano (Nuevo Marco Constitucional)”, en *Estudios Jurídicos de Homenaje del XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Editorial Themis, México, 2002, p. 293. *Op. cit.*, p. 16.

esos bienes (normas penales, atribución de nacionalidad, nacimiento en buques y aeronaves, ejercicio de funciones notariales, funciones de registro civil, etcétera...".¹³

Aplicando el *ius sanguinis* son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padre o madre mexicana o ambos, siempre y cuando estos hayan nacido en territorio nacional; y los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre por naturalización.

Lo paradójico de esta reglamentación es que un individuo que nace en el extranjero cuyos padres son mexicanos por nacimiento, pero que no nacieron en el territorio nacional, no es nacional, en cambio si alguno de sus padres es mexicano por naturalización, si es mexicano.

B. NACIONALES POR NATURALIZACIÓN

El mexicano por naturalización es “la persona física extranjera que ha obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización como mexicano”.¹⁴ El artículo 30 B constitucional admite la nacionalidad por naturalización y la Ley de Nacionalidad en sus artículos 19 y 20 señalan los requisitos que debe de cumplir un extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana, los cuales son los siguientes:

a) Presentar por escrito su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Que acredite hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura

¹³ ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, *op. cit.*, p. 16.

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

nacional, mediante la aprobación de los exámenes respectivos;

c) Acreditar haber residido en territorio nacional por un lapso de cinco, dos o un año según sea el caso. La regla general es que se requiere la residencia de cinco años. Únicamente se exige una residencia de dos años a las siguientes personas: 1) quienes hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica que beneficien a la nación a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2) para el descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, 3) el que tiene hijos mexicanos por nacimiento, 4) el originario de un país latinoamericano o de la península ibérica y 5) el que contrae matrimonio con un mexicano y establecen su domicilio conyugal en el país. Tan sólo se necesita una residencia de un año para los adoptados y los menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos; en este último caso quedan exentos de comprobar dicha residencia, siempre y cuando no cuenten con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no se le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento. Por último como una facultad discrecional de Ejecutivo Federal, se puede eximir el requisito de residencia en casos excepcionales.¹⁵

d) Formular renuncia expresa y por escrito a la nacionalidad que le sea atribuida y a toda sujeción, obediencia y fidelidad a cualquier estado

¹⁵ El acuerdo donde se dan a conocer las formalidades para efectuar los trámites de nacionalidad y, naturalización se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el día 25 de mayo de 2010, Segunda Sección, pp. 1-30.

extranjero y protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero (Art. 6 del reglamento de la Ley de Nacionalidad). Esta renuncia solo tiene efectos en México y no necesariamente en otros países y por ello se puede dar el supuesto que un mexicano por naturalización, tenga otra nacionalidad.

El trámite para obtener la naturalización se encuentra regulado en los artículos del 14 al 20 del reglamento de la Ley de Nacionalidad.

Es importante recalcar que la adopción no trae aparejada la nacionalidad, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad que en su parte conducente señala: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad...”

La carta de naturalización es el instrumento jurídico para acreditar el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a un extranjero y es expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión de la Secretaría de Gobernación (Arts. 2-III y 23 de la Ley de Nacionalidad).

C. LOS NACIONALES CON DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

Con la citadas reformas constitucionales de 1997, por primera vez se implantó y reconoció en México la doble nacionalidad¹⁶ y concreta-

¹⁶ “Esta reforma... establece la posibilidad de que los mexicanos posean una doble nacionalidad y acoge el principio de que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad... en la propia exposición de motivos... se señaló que con la medida se pretendía que aquellos

mente el artículo 32 constitucional lo reguló en los siguientes términos:

“La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento, esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo...”

La Ley de Nacionalidad, en sus artículos 16 y 17, establece que cuando un mexicano (con

mexicanos que optaran por alguna nacionalidad distinta, pudieran ejercer plenamente sus derechos en el lugar de residencia en igualdad de circunstancias respecto de los nacionales de dicho lugar, ya que actualmente se ven desfavorecidos porque no pueden integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven...”, FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2009, pp. 497.

doble nacionalidad) pretenda acceder a algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, debe previamente renunciar a la nacionalidad extranjera, para que se le expida el certificado de nacionalidad mexicana. Entre otros cargos se pueden mencionar el de Presidente de la República (Art. 82 Const.), Diputado (Art. 55 Const.), Senador (Art. 58 Const.) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 95 Const.) y Secretario de Estado (Art. 91 Const.) Igualmente se exige ser mexicano por nacimiento para ser embajador o Cónsul general (Art. 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano); Corredor Público (Art. 8 de la Ley Federal de Correduría Pública), Magistrado de Circuito, Jueces de Distrito (Art. 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Magistrados Electorales (Art. 99 Const. y 213 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Se debe tomar en cuenta que esta limitación para acceder a una función pública solo es aplicable a los cargos señalados en la constitución y en las leyes federales y no así en las leyes locales, por ello un notario puede tener la doble nacionalidad.

En los términos del artículo 12 del reglamento de la Ley de Nacionalidad para obtener el certificado de nacionalidad mexicana, el interesado debe ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles, presentar la solicitud firmada, exhibir copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente, dos fotografías, el comprobante del pago de los derechos, formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la ley y manifestar bajo

protesta de decir verdad por escrito que la información proporcionada es correcta y concuerda con la documentación exhibida.

D. NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Una cuarta categoría de mexicanos por el tratamiento fiscal diferente, son los residentes en el extranjero, ya que de acuerdo con el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Arts. 179-189), en los casos de enajenación de inmuebles ubicados en el territorio nacional deben pagar sobre el ingreso obtenido una tasa del 25% sin deducción alguna o en su caso liquidar sobre la ganancia obtenida la tasa máxima (precio menos deducciones) que en este año es el 30%.

Por su parte todas las adquisiciones a título gratuito que realicen, sean donaciones (con excepción de las que reciban de sus cónyuges o de sus ascendientes en línea recta) o adjudicaciones por herencia, deben pagar por concepto de impuesto sobre la renta sobre el total del valor del avalúo del inmueble la tasa del 25% sin deducción alguna.¹⁷

Lo anterior es inconstitucional, ya que no corresponde al criterio de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional.

¹⁷ Un ensayo muy interesante al respecto es el del notario GÓMEZ PORTUGAL AGUIRRE, Alfonso, "Residentes Fiscales en el Extranjero, Impuesto Sobre la Renta, Intervención del Notario", en *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 14, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2012, pp. 263-279.

Igualmente es injusto, ya que si la adjudicación por herencia la recibe un mexicano o un extranjero que reside en la república, no pagan el impuesto sobre la renta (Art. 109-XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) y si enajena su casa habitación, el ingreso obtenido puede quedar exento del citado impuesto (Art. 109-XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) y en caso de que no proceda la exención, la tasa del impuesto no es tan elevada.

Por otra parte los mexicanos residentes en el extranjero no pueden acceder a ocupar cargos de elección popular, para lo que se requiere una residencia efectiva en el país ni tampoco pueden realizar donativos o aportaciones a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (Arts. 55-III, 58, 82, 116-I, 122 Base Segunda I. Const., y 77-2-f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

2. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD

El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad establece cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- a. El acta de nacimiento;
- b. El certificado de nacionalidad mexicana;¹⁸

¹⁸ El certificado de nacionalidad mexicana es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad (Art. 2-II Ley de Nacionalidad).

- c. La carta de naturalización;¹⁹
- d. El pasaporte;²⁰
- e. La cédula de identidad ciudadana
- f. La matrícula consular; y
- g. Cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

3. DERECHOS DE LOS NACIONALES

Los nacionales tienen todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, con las limitaciones establecidas en la propia Ley Suprema. En consecuencia pueden realizar todos los actos jurídicos que no estén prohibidos, restringidos o limitados por la ley [principio de legalidad] (Art. 1 Constitucional).

A. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Constitución reconoce una serie de derechos de las personas. Estos derechos se pueden clasificar en:

¹⁹ La carta de naturalización es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros (Art. 2-III Ley de Nacionalidad).

²⁰ El reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 2011 en su artículo 2-V define el pasaporte como: “documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso dispensen las cortesías e inmunidades que corresponden al cargo o representación del titular del mismo”.

a) *Los derechos de libertad*

Estos derechos pueden definirse como:

“Un conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorga a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución”.²¹

Los derechos de libertad se traducen en que los individuos pueden hacer o no hacer, todo aquello que no está prohibido por la ley o que afecte derechos de tercero y el Estado tiene la obligación de respetar esa decisión.

Los derechos de libertad consignadas en nuestro texto constitucional son los siguientes:

a) Prohibición de la esclavitud y de los pactos que tengan por objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad (Arts. 1, 5).

b) La facultad de los pueblos indígenas para autodeterminarse (Art. 2).

c) Libertad de educación (Art. 3).

d) De procreación (Art. 4).

e) De trabajo (Art. 5).

f) De expresión (Art. 6).

g) De imprenta (Art. 7).

h) De asociación y de reunión (Art. 9).

i) De posesión y portación de armas (Art. 10).

j) De tránsito (Art. 11).

k) Prohibición de extraditar reos políticos (Art. 15).

l) Derecho a la intimidad (Art. 16).

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Libertad*, Colección de Garantías Individuales, num. 4, México, 2004, p. 27.

m) Libertad de conciencia, religiosa y de culto (Art. 24).

n) Libertad de concurrencia en el mercado (Art. 28).

b) *Los derechos de igualdad*

Pueden definirse como:

“Los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes”.²²

Los derechos de igualdad lo que pretenden es evitar un trato desigual o discriminatorio por razón de raza, sexo, edad, religión, condición social, preferencias sexuales, etcétera. Parten de la premisa de que todos somos iguales ante la ley y ante las autoridades; y en consecuencia no se puede dar un trato preferente o privilegiado a unos en detrimento de otros.

Los derechos de igualdad plasmadas en la Constitución son los siguientes:

a) Igualdad legal y prohibición de la discriminación (Art. 1 párrafo primero y tercero).

b) Igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar las discriminaciones (Art. 2).

c) Igualdad del varón y de la mujer (Art. 4).

d) La prohibición al otorgamiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. Asimismo no se les da efecto alguno a los concedidos por cualquier otro país (Art. 12).

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Igualdad*, Colección de Garantías Individuales, núm. 3, México, 2005, p. 33.

- e) Prohibición de leyes privativas o tribunales especiales y eliminación del fuero (Art. 13).
- f) La equidad tributaria (Art. 31-IV).

c) *Los derechos de seguridad jurídica*

Estos derechos se pueden conceptualizar como:

“Derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica...”²³

Estos derechos aspiran a que las autoridades no apliquen arbitrariamente la ley o no respeten los procedimientos o formalidades por los que un individuo pueda ser privado de algún derecho.

Los derechos de seguridad jurídica reguladas en la Carta Magna son las siguientes:

- a) Derecho de petición (Art. 8).
- b) Irretroactividad de la Ley (Art. 14).
- c) Garantía de audiencia (Art. 14).
- d) Garantía de exacta aplicación de la ley (Art. 14).
- e) Garantía de legalidad en materia civil (Art. 14).
- f) Orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal, para ser perturbada una persona en sus derechos (Art. 16).
- g) Orden judicial para ser detenido previa denuncia o querrela (Art. 16).
- h) Garantía de expedita, gratuita y eficaz administración de justicia (Art. 17).

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, núm. 2, México, 2005, p. 13.

i) No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil (Art. 17).

j) La prisión preventiva solo procede contra delitos que merezcan pena corporal (Art. 18).

k) Nadie puede ser detenido ante autoridad judicial por un plazo mayor de 72 horas, sin que se justifique con auto de vinculación a proceso (Art. 19).

l) Las garantías de los acusados, de las víctimas y ofendidos por un delito (Art. 20).

m) Solo la autoridad judicial puede imponer penas y por su parte las sanciones que pueden imponer las autoridades administrativas por la infracción a reglamentos gubernativos y de policía solo pueden consistir en multa o arresto hasta por 36 horas (Art. 21).

n) La investigación y persecución de los delitos únicamente le compete al Ministerio Público (Art. 21).

o) Esta prohibida la aplicación de penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y la pena de muerte (Art. 22).

p) Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y esta prohibida la práctica de absolver de la instancia (Art. 23).

q) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (Art. 20).

d) *Los derechos de propiedad*

La propiedad privada es el derecho real que tiene un particular para usar, gozar y disponer

de un bien con las limitaciones prescritas en las leyes y con las modalidades asumidas voluntariamente.²⁴

México reconoce la propiedad privada como un derecho, sin embargo no es un derecho absoluto, ya que el Estado (en cualquiera de sus niveles) se encuentra facultado para imponerle a la misma, las modalidades y limitaciones establecidas en las leyes, inclusive para expropiar el bien por causas de utilidad pública, y mediante indemnización, tal como lo establecen los párrafos primero, segundo y tercero del citado artículo 27 constitucional, que en su parte conducente prescriben:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provi-

²⁴ Un excelente análisis de las garantías de propiedad es el del maestro ARTEGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, Oxford University Press, México, 2009, pp. 721-808.

siones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”

Dichas limitaciones se traducen en restricciones o prohibiciones a los derechos de usar, disfrutar o disponer de los bienes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho relativo a la propiedad privada está limitado por su función social.

“PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTA LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe

privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.”

Novena Época No. de registro: 175,498. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Constitucional*. Tomo: XXIII, marzo de 2006 Tesis: P./J. 37/2006. Página: 1481.

e) *Los derechos sociales*

Los derechos sociales los conceptualiza Diego Valadez como “Las disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de la sociedad en general o de grupos humanos en especial conforme a criterios de justicia y bienestar”.²⁵

Igualmente pueden definirse como:

“Derechos Públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica y cuya satisfacción depende de acciones tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases”.²⁶

Las principales disposiciones constitucionales que consagran los derechos sociales son los art. 2, 27 y 123. Las dos primeras en materia agraria: a) indígenas y campesinos y la última en el ámbito laboral y de seguridad social: b) trabajadores.²⁷

²⁵ Citado en *Las Garantías Sociales*, 2ª ed., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 41.

²⁶ *Las Garantías Sociales*, *op cit.*, pp. 42 y 43.

²⁷ Se puede consultar en OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su Estructura Constitucional*, 2ª ed., Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2011, pp. 189-197.

Adicionalmente se pueden incluir los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) entre los que destacan el derecho a la educación (Art. 3), a la salud (Art. 4), a un medio ambiente adecuado (Art. 4), a una vivienda digna (Art. 4) al trabajo remunerado (Art. 5).

B. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS Y CONVENCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO²⁸

a) *Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”*

Es importante hacer referencia a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica” el cual establece los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento de la personalidad jurídica,
- b) A la vida,
- c) A la integridad personal,
- d) Prohibición de la esclavitud y servidumbre;
- e) A la libertad y seguridad personales;
- f) A las siguientes garantías judiciales: a ser oído por un juez o tribunal competente independiente e imparcial; a que se presuma su inocencia; a ser asistido gratuitamente por el traductor e intérprete; a conocer detalladamente de la acusación; a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, con quien pueda

²⁸ A pesar de no ser una convención del sistema interamericano, es importante hacer mención del pacto internacional de derechos civiles y políticos el cual reconoce entre otros los siguientes derechos:

tener una comunicación libre y privada; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; a interrogar a los testigos; a recurrir la sentencia ante el Tribunal Superior;

g) Al principio de legalidad y de irretroactividad de la Ley salvo que le beneficie;

h) A la indemnización por error judicial;

i) A la protección de la honra y de la dignidad;

“ART. 6.—1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

ART. 7.—Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ART. 10.—1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ART. 11.—Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

ART. 12.—1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

ART. 13.—El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ART. 14.—1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la

- j) A la libertad de conciencia y de religión;
- k) A la libertad de pensamiento y expresión;
- l) A la rectificación y respuesta por informaciones inexactas o agravantes a través de medios de difusión legalmente reglamentados;
- m) Derecho de reunión y libertad de asociación;
- n) A la protección a la familia;
- ñ) Al nombre;
- o) A la nacionalidad;
- p) A la propiedad privada;
- q) A la circulación y de residencia;
- r) A los derechos políticos;
- s) A la igualdad ante la ley;
- t) A la protección judicial;
- u) Los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (Art. 3-25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos).

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

“ART. 4.—Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

ART. 17.—1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

ART. 5.—Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos.

ART. 6.—El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

c) *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

“ART. 6.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

d) *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

“ART. 1.—Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado

de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

e) *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

“ART. 5.—Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

ART. 6.—Mujeres con discapacidad.

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...

ART. 23.—Respeto del hogar y de la familia.

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en

todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás...

ART. 27.—Trabajo y empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

ART. 28.—Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad...”

f) *Convención sobre los Derechos del Niño*

“ART. 23.—

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

C. DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS MEXICANOS

De manera específica se pueden sintetizar los derechos exclusivos de los mexicanos en:

a) Laborales. Tienen un derecho preferente en igualdad de circunstancias a los extranjeros

para todos los empleos, cargos o comisiones. Existen cargos y empleos que sólo los mexicanos pueden desempeñar (artículos 32 Constitucional y 7° de la Ley Federal del Trabajo). Igualmente pueden formar parte de la directiva de los sindicatos (Art. 372-II *a contrario sensu*) y del órgano de administración o dirección de las sociedades cooperativas (artículo 7° de la Ley General de Sociedades Cooperativas);

b) Residencia. Pueden entrar y salir libremente del país y residir en el territorio nacional, sin que puedan ser expulsados del mismo (Arts. 11 y 33 Constitucional *a contrario sensu*);²⁹

²⁹ El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. Por su parte el artículo 36 de la Ley de Migración prescribe: “Los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional...”.

A su vez el artículo 56 de la Ley de Migración les otorga el derecho a la preservación de la unidad familiar en los siguientes términos: “Los mexicanos tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de la siguientes personas extranjeras: I. Padre o madre... II. Cónyuge... III. Concubinario o concubina... IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos; V. Hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén

c) Pueden heredar libremente todo tipo de bienes en cualquier parte del país (Art. 1313 del Código Civil Federal);

d) Propiedad. Pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y obtener concesiones para la explotación de minas y aguas, sin ningún tipo de restricción (Art. 27-I Constitucional);

e) Inversión. Pueden invertir libremente en cualquier actividad económica, con excepción de las reservadas de manera exclusiva al Estado (Art. 5° de la ley de Inversión Extranjera);

f) Pueden ser ejidatarios o comuneros (Art. 15 Ley Agraria);

g) Pueden ser representantes de las Asociaciones Religiosas (Art. 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

h) Pueden ejercer el ministerio de cualquier culto (Art. 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

i) Gozan de los derechos políticos.

D. DESIGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS MEXICANOS

a) *Por nacimiento*

Los mexicanos por nacimiento tienen todos los derechos citados.

b) *Limitaciones de los mexicanos por naturalización*

Tienen fundamentalmente tres:

bajo su representación legal, y VI. Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal”.

a) Laborales, ya que no pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento; por ejemplo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procurador General de la República, Secretario de Estado, etc. (Arts. 95, 102 y 91 Const.);

b) Políticas. No pueden ocupar ningún cargo de elección popular; es decir, no pueden ser Diputados, Senadores, Presidente de la República (Arts. 55, 58 y 82 Const.);

c) Pueden perder la nacionalidad en los supuestos del artículo 37 B de la Constitución.

c) *Limitaciones de los mexicanos con doble nacionalidad*

Estos mexicanos tienen limitados sus derechos en los siguientes rubros:

a) Laborales. No pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento, si previamente no renuncian a su otra nacionalidad y obtienen su certificado de nacionalidad mexicana (Art. 32 Const.);

b) Políticas. No pueden ocupar cargos de elección popular si previamente no renuncian a su otra nacionalidad (Art. 32 Const.);

c) Deben ostentarse siempre como mexicanos, ya sea cuando salgan del país o cuando ingresen, de lo contrario se hacen acreedores a una multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (Arts. 12 y 33 de la Ley de Nacionalidad);

d) No pueden invocar la protección de un gobierno extranjero y en caso de hacerlo pierden en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan

invocado dicha protección (Art. 14 de la Ley de Nacionalidad).³⁰

d) *Restricciones a los mexicanos residentes en el extranjero*

Los nacionales que residen en el extranjero tienen las siguientes limitantes:

a) Pagan más impuestos en los supuestos de enajenación o adquisición de inmuebles (Art. 189 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

b) No pueden ocupar cargos de elección popular para los que se requiera una residencia efectiva en el país (Arts. 55, 82, 95 Const).

c) No pueden realizar donativos o aportaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular (Art. 77-2-F del Código Federal de Procedimientos Electorales).³¹

4. OBLIGACIONES DE LOS NACIONALES

De conformidad con el artículo 31 constitucional son obligaciones de los nacionales:

³⁰ El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad prescribe: “Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.

³¹ El numeral 77 del Cofipe establece en su parte conducente lo siguiente: “... 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancias... f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero...”

a) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a la escuela para obtener la educación primaria, secundaria, media superior y reciban la militar (Arts. 3 Constitucional y 4 de la Ley General de Educación);

b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar;

c) Alistarse y servir en la Guardia Nacional (Arts. 1°, 5° y 6° de la Ley del Servicio Militar);

d) Contribuir para los gastos públicos de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que resida (Art. 1° del Código Fiscal de la Federación).

5. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA³²

A. POR NACIMIENTO

Los mexicanos por nacimiento nunca la pierden de conformidad con el artículo 37 A constitucional.

³² Un artículo de dudosa constitucionalidad porque violenta entre otras, las garantías consignadas en el art. 14 Constitucional, es el artículo 23 del reglamento de la Ley de Nacionalidad que prescribe lo siguiente: “La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera. Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada.

B. POR NATURALIZACIÓN

La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde en los términos del artículo 37 B de la Constitución en los siguientes casos:

a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

b) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;

c) Por usar un pasaporte extranjero;

d) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

e) Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Al respecto los artículos 27 y 29 de la ley de Nacionalidad establecen:

“ART. 27.—La nacionalidad mexicana por naturalización previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 29.—La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva”.

Ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales correspondientes.”

Esta disposición implica la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de una persona y la privación en su caso de un derecho de propiedad sin que medie juicio seguido ante los tribunales competentes.

El procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización se encuentra contemplado en el art. 22 del reglamento de la Ley de Nacionalidad³³ y es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores la que dicta la resolución correspondiente, misma que puede ser recurrida vía amparo, en los términos de los artículos 14, 103 107 Const. ya que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

³³ “ART. 22.—Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: I. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho; II. En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional; III. Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y IV. Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.”

6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Las personas que antes de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 en el año de 1997 eran mexicanos por nacimiento y la hubieran perdido por haber adquirido otra nacionalidad, pueden recuperarla previa solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como lo establece el artículo segundo transitorio del decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de julio de 2004 que a la letra dice:

“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado a), constitucional, previa solicitud que hagan a la secretaría de relaciones exteriores, en cualquier tiempo”.

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Las personas que quieran recuperar la nacionalidad mexicana deben obtener una declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, que es el instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana. Los procedimientos para obtener dicha declaratoria fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de noviembre de 2012.

III. NACIONALES PERSONAS MORALES

1. GENERALIDADES Y REQUISITOS

Anteriormente varios tratadistas entre ellos Eduardo Trigueros eran renuentes a reconocerles a las personas morales, nacionalidad ya que argumentaban —con justa razón— que no son individuos y que no forman parte de la población de México; sin embargo hoy en día las diferentes legislaciones han establecido distintos criterios para otorgarles la nacionalidad a las personas morales y atribuirles derechos diferentes que a las sociedades extranjeras.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal son personas morales:

- a) La nación, los Estados y los Municipios;
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- c) Las sociedades civiles o mercantiles;
- d) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- e) Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- f) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- g) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Igualmente el artículo 27 constitucional en sus fracciones II, III, V, VI y VII les otorga personalidad a las asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia pública o privada, a los bancos, al Distrito Federal y a los núcleos de población ejidales y comunales y por su parte el artículo 41 constitucional les concede personalidad a los partidos políticos.

La Ley de Nacionalidad en su artículo 8 establece los dos requisitos para otorgarles la nacionalidad mexicana a las personas morales, que son:

- a) Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas, y
- b) Que tengan su domicilio legal en el territorio nacional.

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece como criterio para distinguir a las sociedades mexicanas, la integración del capital social por parte de nacionales o de extranjeros y en base a ello se puede hablar de dos tipos de sociedades mexicanas: con cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros. La falta de uniformidad es evidente y al respecto Laura Trigueros con toda razón sostiene:

“...en otros cuerpos legales no se hace referencia a la nacionalidad de la persona moral y la autorización para que pueda llevar a cabo determinadas actividades se hace depender de otros requisitos, independientemente de que se constituyan conforme al derecho mexicano, como son entre otros, el origen de la inversión o la participación de extranjeros en ella, o bien el control efectivo que se ejerce en la sociedad. Esta falta de uniformidad de criterios demuestra la inoperancia del concepto de nacionalidad de las personas morales...”³⁴

³⁴ *Ibidem*, p. 310.

Leonel Pereznieto Castro por su parte señala que tal y como está regulado el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad es impreciso, ya que una sociedad de nacionalidad mexicana puede ser en realidad una sociedad extranjera.

El artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera señala que la inversión extranjera puede participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, salvo en las actividades reservadas o las que tienen una regulación específica (Arts. 5-9 Ley de Inversión Extranjera) y por ello una sociedad con el cien por ciento de capital extranjero que se constituya de acuerdo con las leyes del país y establezca su domicilio en el territorio nacional, es una sociedad mexicana.

El criterio plasmado en la Ley de Nacionalidad es muy cuestionable, ya que se le puede atribuir la nacionalidad mexicana a sociedades que se encuentran integradas en su totalidad por extranjeros.

2. CLASES DE SOCIEDADES MEXICANAS

Con base en la ley de Inversión Extranjera se puede hablar de dos tipos de sociedades mexicanas:

a) Las constituidas con cláusula de exclusión de extranjeros (Art. 2º fracción VII y 15), y

b) Las constituidas con cláusula de admisión de extranjeros (Arts. 15 de la Ley y 14 del Reglamento de la misma).³⁵

³⁵ El tenor del artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera es el siguiente: “Se requiere permiso de la Secretaría de

Los requisitos para constituir una sociedad mexicana son los siguientes:

1. Obtener la autorización del uso de la denominación o razón social expedida por la Secretaría de Economía³⁶ (Arts. 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras); 2. Insertar en los estatutos sociales la cláusula de exclusión o de admisión de extranjeros (Arts. 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del citado reglamento); 3. Constituir la sociedad dentro de los 90 días hábiles siguientes a partir de la fecha de la autorización de uso de la denominación ante fedatario público (Art. 17 del reglamento de la Ley de Inversión Extranjera) y 4. Dar aviso del uso de la autorización dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su expedición (Art. 18 del reglamento).

A. CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS. CARACTERÍSTICAS

En las sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros no pueden participar socios, asociados ni inversionistas extranjeros, ni sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros no tienen ninguna limitación para adquirir la propiedad de los inmue-

Economía para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

³⁶ El reglamento para la autorización de uso de Denominaciones y Razones Sociales fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2012.

bles en cualquier parte del territorio inclusive en la zona restringida (100 kms a lo largo de las fronteras y 50 kms en las playas, Art. 2-VI Ley de Inversión Extranjera) de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 27 constitucional y artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera, ni tampoco la tienen para invertir en actividad alguna, con la única excepción de las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado establecidas en el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera.³⁷

B. CON CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS. RESTRICCIONES

Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, pueden adquirir el dominio de inmuebles fuera de la zona restringida sin requerir de ningún tipo de permiso, sin embargo en los ubicados en zona restringida, sólo pueden adquirir la propiedad de los mismos, si los destinan a la realización de actividades no residenciales y además deben dar aviso de dicho acto jurídico a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la adquisi-

³⁷ El artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera establece: "Estarán reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas: I. Petróleo y demás hidrocarburos; II. Petroquímica básica; III. Electricidad; IV. Generación de energía nuclear; V. Minerales radioactivos; VI. Derogada. VII. Telégrafos; VIII. Radiotelegrafía; IX. Correos; X. Derogada. XI. Emisión de billetes; XII. Acuñación de moneda; XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables".

ción, de lo contrario se les puede imponer una multa de cien a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, de conformidad con lo prescrito por los artículos 10-I, 38-VI de la Ley de Inversión Extranjera y artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y si por el contrario pretenden adquirirlos con fines residenciales, únicamente podrán detentar derechos de fideicomisario por un periodo máximo de cincuenta años, siempre y cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores le conceda el permiso respectivo a la Institución de Crédito que adquiera como fiduciaria, en la inteligencia de que la infracción a estas disposiciones se puede sancionar con una multa hasta por el importe de la operación, en los términos de los artículos 10-II, 11-I, 12, 13 y 38-V de la Ley de Inversión Extranjera.

En materia de inversión las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros no pueden invertir en las actividades reservadas al Estado, a los mexicanos o a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Inversión Extranjera.³⁸

³⁸ Estudios muy claros de la Ley de Inversión Extranjera pueden verse en CASTILLO VILLANUEVA, Heriberto, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y Comentarios y Las Sociedades Mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios núms. 4, y 26 respectivamente, Editorial Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007 y 2005; al igual que CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Inversión Extranjera. Extranjeros y Sociedades* 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010.

C. PERSONAS MORALES MEXICANAS CON LIMITACIONES CONSTITUCIONALES PARA ADQUIRIR INMUEBLES

Existen cinco clases de personas morales mexicanas con limitaciones constitucionales para adquirir la propiedad de inmuebles dentro del territorio nacional que son: las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades por acciones, los bancos y los partidos políticos.

a) *Las asociaciones religiosas*

a') Concepto:

Son las iglesias y agrupaciones religiosas que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y gozan de personalidad jurídica de conformidad con los artículos 130-a constitucional y 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

b') Limitaciones para adquirir inmuebles:

a) Solo pueden adquirir los inmuebles indispensables para su objeto a juicio de la Secretaría de Gobernación mediante la declaratoria de procedencia (Arts. 130-a, 27-II Const. 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y artículo 24 del reglamento de esta ley) y cuyo tenor literal es el siguiente:

“... ART. 130.—... a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas...”

... ART. 27.—... II Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria...”

Por su parte el texto de los artículos 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el siguiente:

“ART. 17.—La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las

demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ART. 18.—Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior”.

b) Son incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes sus ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente (Art. 130e Const.), cuyo texto es el siguiente:

“... Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado...”

Cabe destacar que el artículo 1325 del Código Civil Federal no establece dicha limitación a las Asociaciones Religiosas, únicamente a los ministros de culto, ya que la reforma constitucional al artículo 130 se realizó con posterioridad, en el año de 1992.

El problema es determinar ¿quiénes son los ministros de culto? y es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la que en su artículo 12 los define en los siguientes términos:

“ART. 12.—Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones

religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

Es importante recalcar que los extranjeros no pueden ser representantes de las Asociaciones Religiosas y solo pueden ejercer el ministerio de cualquier culto siempre que comprueben su situación migratoria regular (Art. 11, 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

c’) Régimen legal de los templos, conventos y anexidades:³⁹

Todos los templos, conventos y seminarios y en general todos los inmuebles destinados al culto público o a su enseñanza utilizados con anterioridad al 29 de enero de 1992 son bienes nacionales atribuidos a la federación y quedan sujetos al régimen de dominio público de la federación y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables (arts. 17 transitorio constitucional, 1 y 4 de la Ley de Nacionalización de Bienes y 6-V, 13 y 78 de la Ley General de Bienes Nacionales).

Igualmente se consideran bienes nacionales aquellos bienes nacionalizados, respecto de los

³⁹ Se puede consultar al respecto a OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *El Régimen Constitucional de la Propiedad en México*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 54, Editorial Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010, pp. 34-39.

cuales, a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Bienes Nacionales (21 de mayo del 2004) aún no se hubiere expedido la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente (artículo cuarto transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales).⁴⁰

Por su parte los inmuebles adquiridos por las asociaciones religiosas en los términos del art. 27-II Const. y 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a partir del 16 de julio de 1992, ya son de su exclusiva propiedad y en consecuencia se pueden enajenar.

En lo referente a la enajenación de los bienes propiedad de las Asociaciones Religiosas, éstas no tienen ningún tipo de restricción o limitación, únicamente deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General de Asociaciones Religiosas en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que hubieren enajenado (Art. 25 del reglamento de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En caso de liquidación podrá transmitir sus bienes a otra Asociación Religiosa (Art. 16 párrafo tercero de la ley Asociaciones Religiosas y Culto Público.

b) *Las Instituciones de Asistencia Privada*

a') Concepto:

La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en su artículo 1° define a las Instituciones de Asistencia Privada como:

⁴⁰ Se puede verificar formalización de la nacionalización de inmuebles destinados al culto público en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 27 de febrero, 21 de junio y 27 de julio, todos del 2012.

“entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de Asistencia Privada serán fundaciones o asociaciones”.

Las instituciones de Asistencia privada tienen personalidad jurídica desde el momento en que la Junta de Asistencia Privada autoriza los estatutos, según el artículo 9° de la ley citada.

b') Limitaciones para adquirir inmuebles:

La fracción III del artículo 27 constitucional establece la limitante para estas Instituciones de no poder adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, lo cual es determinado por la Junta de Asistencia Privada, con fundamento en el artículo 61 de la referida Ley de Instituciones. Por su parte el artículo 1637 del Código Civil Federal prescribe lo siguiente:

cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere (arts. 27-III Const. y 1637 del Código Civil Federal).

c) *Los Partidos Políticos*

a') Concepto:

Los partidos políticos se pueden definir como: “Grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa

político económico y social que compartan sus miembros”.⁴¹

De acuerdo con el artículo 41-I Constitucional los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidades: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos no son órganos del Estado, ya que no son autoridades, pero si reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, tanto ordinarias, como las tendientes a la obtención de los votos y de la capacitación e investigación que realicen, incluyendo sus publicaciones.

Los partidos políticos se integran únicamente por ciudadanos que se afilien libre e individualmente. Ya no se admite jurídicamente que formen parte de los partidos las personas morales, corporaciones, sindicatos, etcétera.

En los términos del artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo las organizaciones políticas que obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral pueden utilizar la denominación de partido político nacional, y gozan de personalidad jurídica

⁴¹ PATIÑO CAMARENA, Javier y CARBONELL, Miguel, “Partidos Políticos”, en *Diccionario de Derecho Constitucional*, Miguel Carbonell (coord.), Editorial Porrúa-UNAM, México, 2005, p. 444.

ca. Los requisitos para obtener el registro se encuentran establecidos en los artículos 24 al 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b') Limitaciones para adquirir inmuebles:

Los partidos políticos tanto a un nivel federal como local tienen personalidad jurídica para adquirir inmuebles de conformidad con el art. 41 Constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Códigos Electorales Locales.

El Art. 41 Constitucional al respecto establece:

“ART. 41.—... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral... II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado... C)... De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación...”

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008 que es el Código que reglamenta las normas constitucionales relativas entre otros rubros a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos señala:

“ART. 22.—...3. la denominación de “partido político nacional” se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal. 4. Los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedarán sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código...”

ART. 36.—1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: ... h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento directo o inmediato de sus fines...”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales a partir de su registro otorgado por el Instituto Federal Electoral tienen personalidad jurídica para adquirir la propiedad de todo tipo de inmuebles indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, en cualquier parte del territorio nacional, ya que se trata de sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, ya que solo pueden formar parte de ellos los ciudadanos mexicanos. El problema se presenta si el partido político pierde su registro, en cuyo caso solo subsiste su personalidad jurídica, para los efectos de su liquidación lo que genera el conflicto de determinar de quien es la propiedad de los bienes adquiridos por ese partido. Durante muchos años, al no existir ningún tipo de reglamentación ni restricciones al respecto, los dirigentes de los mismos, lo seguían usufructuando o en su caso los transmitían a otra persona moral.

Esta inconcebible laguna fue subsanada con la reforma constitucional al referido artículo 41 Constitucional y con la promulgación del

nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que con la expedición del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 2011, el cual fue emitido por el Consejo General del citado Instituto Federal Electoral.

Hoy en día cuando un partido político nacional pierde el registro, se pone en liquidación y pierde su capacidad para adquirir bienes muebles o inmuebles y sólo subsiste su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación y cumplimiento de las obligaciones contraídas (Arts. 101, 102 y 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Es de suma importancia recordar que no se pueden enajenar los bienes del partido político que perdió el registro hasta el momento en que quede firme la resolución o la declaratoria de pérdida de registro y es el interventor designado el facultado para transmitir la propiedad de dichos bienes de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 7 y 12 del referido reglamento.

Igualmente el citado reglamento en su numeral 15 prescribe que la enajenación de los bienes se hará en moneda nacional y el precio por regla general no puede ser en un valor menor al avalúo ordenado por el interventor y establece expresamente la prohibición —entre otros— al interventor, valuadores, dirigentes o trabajadores del partido, o personas que hayan tenido acceso a la información relacionada con el patrimonio del partido, para adquirir dichos inmuebles.

En conclusión los partidos políticos pueden adquirir inmuebles dentro del territorio de la

República Mexicana, pero sólo los indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, sin embargo si pierden dicho registro, entran en proceso de liquidación, y deben no solo pagar todas las obligaciones pendientes sino enajenar todos los inmuebles de los que sean titulares y después de haber cubierto todo su pasivo, el saldo se le tiene que adjudicar a la federación.

La diferencia fundamental con respecto a cualquier otra persona moral en liquidación radica en que el remanente se le adjudica a la federación y no a sus integrantes.

d) *Las sociedades mercantiles por acciones*

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° reconoce seis especies de sociedades mercantiles de las cuales solamente la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones son sociedades por acciones (Arts. 87, 91-II, 207 y 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). El artículo 27 constitucional solo autoriza a las sociedades mercantiles por acciones a ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión que sea necesarias para el cumplimiento de su objeto y prohíbe que sean propietarias de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 Constitucional (Arts. 27-IV; Const. y 125-130 de la Ley Agraria), esto con la finalidad de evitar los latifundios disfrazados.⁴²

⁴² Artículo 27-IV Const.: “Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos

Los notarios al autorizar adquisiciones o transmisiones de terrenos rústicos por parte de sociedades mercantiles tienen que dar un aviso al Registro Agrario Nacional en los términos del artículo 156 de la ley agraria que a la letra dice:

“Los notarios y los registros públicos de la propiedad cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre la conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al registro agrario nacional. Asimismo los notarios públicos deberán dar aviso al registro agrario nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles”.

e) *Los bancos*

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito que pueden ser: Instituciones de Banca

pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción...”.

Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo. Las Instituciones de Banca Múltiple son las sociedades anónimas de capital variable que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito (artículos 8° y 9° de la Ley de Instituciones de Crédito) y las Instituciones de Banca de Desarrollo según las define el artículo 30 de la citada ley son “entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito...”. Por su parte el artículo 105 de la referida ley señala que las palabras banco, crédito, etc., no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las Instituciones de Crédito.

La fracción V del artículo 27 constitucional establece que los bancos no pueden tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Con todo lo anterior se puede concluir que ni las personas físicas mexicanas ni las personas morales mexicanas tienen los mismos derechos.

IV. CIUDADANOS

1. CONCEPTO Y REQUISITOS

Los ciudadanos o pueblo del Estado son los nacionales con derechos políticos.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional para ser ciudadano se requiere:

- a) Ser varón o mujer mexicano;
- b) Haber cumplido dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad mexicana es un requisito indispensable para ser ciudadano, la Constitución en este aspecto no distingue en cuanto a ser mexicano por nacimiento, por naturalización, con doble nacionalidad, o residente en el extranjero, aunque para el ejercicio de los distintos derechos políticos si lo hace. En cuanto al requisito de la edad, nuestra ley suprema presupone que una persona que cuenta con dieciocho años es consciente y madura para tomar decisiones; en este aspecto cabe destacar la deficiencia del constituyente al establecer como requisito la edad y no la capacidad, ya que existen mayores de edad incapaces (Art. 450 del Código Civil Federal). En lo que respecta al tercer requisito, el inconveniente es que no establece lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, prescribiéndose con ello a todas las interpretaciones

posibles, a pesar del criterio establecido en el artículo 38 constitucional que señala como una de las causas de suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos la vagancia o ebriedad consuetudinaria.

2. CLASES DE CIUDADANOS

A. CLASES DE CIUDADANOS MEXICANOS

Existen cinco clases de ciudadanos mexicanos. Los ciudadanos mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad; los ciudadanos mexicanos por naturalización; los ciudadanos mexicanos que son ministros de culto; los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

a) *Por nacimiento*

Los ciudadanos mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad gozan de todos los derechos políticos (Art. 35 Const.).

b) *Por naturalización*

Los ciudadanos mexicanos por naturalización no pueden ser votados para los cargos de elección popular, por ello no pueden ser Diputados, Senadores, Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal etc (Arts. 55, 58, 82, 116-Ib, 122 Base Segunda Const.).

La constitución plantea una paradoja en lo referente a los ciudadanos mexicanos por naturalización, ya que por una parte en el artículo 31-III prescribe como una obligación de los mexi-

canos (sin distinguir si los son por nacimiento o por naturalización) de alistarse y servir en la Guardia Nacional para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, lo que es ratificado en el artículo 35-IV constitucional que establece que es una prerrogativa del ciudadano tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; y por la otra el numeral 32 de nuestra Ley Suprema regula que para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento. La conclusión aunque no del todo coherente, es que los ciudadanos por naturalización en tiempos de paz no pueden pertenecer al Ejército y en ningún momento pueden formar parte de la Armada o de la Fuerza Aérea.

c) *Los ciudadanos que son ministros de culto*

Solo pueden votar, pero no pueden ser votados ni ocupar cargos públicos, tampoco pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato o partido político (Art. 130-d-e Const.).⁴³

⁴³ Un análisis muy interesante acerca de las limitaciones políticas a los ministros de culto es el realizado por el doctor ADAME GODDARD, Jorge, "Significado y alcance de las restricciones que la constitución mexicana impone a los ministros de culto", en la *Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Volumen Derecho Eclesiástico, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2012, pp. 101-120.

d) *Los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad*

No pueden ser votados para desempeñar cargos de elección si previamente no renuncian a su otra nacionalidad (Arts. 32 Const., 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad).

e) *Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero*

No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular, para los cuales se exija una residencia efectiva en el país (Arts. 55, 58, 82, 116-Ib, 122 Base Segunda Const.).

De lo anterior se desprende que no todos los ciudadanos mexicanos gozan de los mismos derechos.

3. LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

Los derechos políticos son los siguientes:

1. Votar; 2. Ser votado; 3. Asociarse con fines políticos; 4. Tomar las armas para la defensa de la república; 5. Derecho de petición en materia política; 6. Derecho a solicitar el registro como candidato independiente para ocupar cargos de elección popular; 7. Desempeñar cargos o empleos públicos; 8. Derecho para iniciar leyes; 9. Derecho de votar en consultas populares; 10. Participar como observador de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral (Arts. 9, 35, 55, 58, 82, 91, 95, 102 Const. y 5.4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁴⁴

⁴⁴ El art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su parte conducente: "Todos los ciu-

La Constitución no utiliza la expresión “derechos de los ciudadanos” sino prerrogativas y, en puridad el votar, el ser votado y el tomar las armas, tiene una doble naturaleza, tanto de dere-

dados gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...” Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente: Artículo 25, inciso b). El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Retiro de Reserva: El Gobierno de México hizo el retiro parcial de la reserva que formuló al Artículo 25, inciso b), siendo aprobado por el Senado de la República 4 de diciembre de 2001 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 2002. Mediante Nota CJA 685, del 14 de febrero de 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro referido, en el que se elimina la expresión voto activo, en virtud de que en el Art. 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto a que ejerzan el derecho de voto activo en los términos de la legislación electoral aplicable.”

El Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

cho como de obligación, lo que se ve corroborado en el artículo 36 constitucional que establece como obligaciones de los ciudadanos el votar; desempeñar los cargos de elección popular y alistarse en la guardia nacional y su incumplimiento trae aparejada la suspensión de sus prerrogativas por un año (artículo 38-I constitucional).

Las prerrogativas citadas se encuentran reglamentadas de la siguiente forma:

a) La de votar. En el artículo 4-I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación y para su ejercicio los ciudadanos deben estar

Por su parte el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: “Derechos Políticos. ART. 23.—Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que “los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. Citado por PÉREZ JOHNSTON, Raúl, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudio en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2012, pp. 459-461.

inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente (Art. 6° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales);

b) De ser votado para todos los cargos de elección popular. Únicamente los ciudadanos mexicanos por nacimiento pueden ser electos para ser diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, 58 y 82 constitucionales); Con la reforma constitucional a la fracción II del artículo 35 Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de agosto de 2012 a un nivel federal ya se permiten las candidaturas independientes y no así en el ámbito local.⁴⁵

⁴⁵ El texto de la reforma es el siguiente:

“ART. 35.—Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

Por su parte la prohibición a las candidaturas independientes en los niveles estatal y del Distrito Federal subsiste de conformidad con lo prescrito por los artículos 116 y 122 Const. que en su parte conducente establece:

“ART. 116.—El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:... IV... e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de

Un caso muy significativo fue el análisis de la fracción I del artículo 58 de la Constitución de Morelos el cual disponía que para ser Gobernador de dicho estado se requiere: “Ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento”. Dicho precepto fue impugnado por la Procuradora General de la República mediante acción de inconstitucionalidad 19/2011, resolviendo el pleno de la Suprema Corte que dicha disposición en lo referente a ser hijo de madre o padre mexicano por nacimiento es inválida, ya que establece mayores requisitos que los establecidos en los artículos 35 y 116 Constitucional.⁴⁶

c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. El asociarse con fines políticos es un derecho y no una obligación. Al respecto el artículo 5-1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente”. Y por su parte el artículo 9° constitucional señala:

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...”.

ART. 122.—... Base Primera... f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales...”.

⁴⁶ Se puede consultar la resolución en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 4 de enero de 2012.

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

d) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República. Por una parte es un derecho el alistarse en las fuerzas armadas y por la otra es una obligación el defender a México.

e) Derecho de solicitar el registro como candidato independiente para ocupar cargos de elección popular. Es un gran avance que en el ámbito federal se reconozca el derecho a las candidaturas independientes, eliminando el monopolio de los partidos políticos, aunque hace falta que en la legislación secundaria se establezcan las condiciones que se deben satisfacer. Lo que es lamentable es que en los niveles locales y del Distrito Federal subsista esa negativa a los ciudadanos de poderse postular a ocupar cargos de elección popular sin estar registrados por los partidos políticos. Esta incongruencia es discriminatoria y violatoria de tratados Internacionales (Arts. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y es más que evidente, ya que para las elecciones federales si se pueden postular los ciudadanos de manera independiente; no así para las elecciones locales o municipales. No se entiende la lógica del órgano reformador de la constitución para permitir las candidaturas independientes en un nivel y negarlo en los otros; salvo porque los partidos políticos no quieren perder sus feudos y su poder en las entidades federativas y en los municipios.

Es necesario reformar la constitución para que en todos los niveles de gobierno se permitan las candidaturas independientes.

f) Desempeñar cargos o empleos públicos. Para ser Diputado, Senador, Presidente de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Secretario de Estado, Magistrado Electoral entre otros cargos públicos, se exige ser ciudadano mexicano por nacimiento (Arts. 55, 58, 82, 95, 102 A, 91, 99 y 32 Const.).

g) Derecho para iniciar leyes. Con la reforma constitucional al artículo 71 se concede el derecho a los ciudadanos de iniciar leyes. El texto del artículo 71-IV es el siguiente: “A los ciudadanos en un número equivalente por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes...”

h) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. La reforma al artículo 35 Constitucional consignó el derecho de votar en las consultas populares. El tenor de dicha disposición es el siguiente:

“ART. 35.—Son derechos del ciudadano... VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

i) De petición en todos los negocios. El derecho de petición es un derecho de todos los habitantes, sin embargo en materia política sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos (artículos 8° y 9° constitucional).

j) Un derecho adicional que tienen los ciudadanos consiste en participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral (artículo 5-4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El artículo 99-V Constitucional y los numerales del 79 al 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral fundamentan y regulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos por violaciones a su derecho de votar y ser votado, asociarse con fines políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

4. LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Las obligaciones de los ciudadanos son las siguientes:

1. Inscribir en el catastro municipal la propiedad de la que sea titular.
2. Manifestar la industria, profesión o trabajo a la que se dedica.
3. Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.
4. Alistarse en la Guardia Nacional.
5. Votar en las elecciones y en las consultas populares.
6. Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos.
7. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, al igual que las funciones electorales y las de jurado (Arts. 36, 5 Const.; 25, 50, 51, 56 y 61 de la Ley del Servicio Militar

y 4-1, 5-3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El artículo 36 constitucional enumera las obligaciones de los ciudadanos en los términos siguientes:

“I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes...”

Esta fracción en realidad prescribe tres obligaciones:

a) La primera, que consiste en registrar en el catastro la propiedad. Esta obligación se cumple a través del Notario, cuando se formaliza la escritura de adquisición de la propiedad y su finalidad era anteriormente para determinar el monto de las contribuciones prediales a pagar;

b) La segunda es propiamente el fundamento legal para que las autoridades realicen los censos de actividades y ocupaciones;

c) La tercera radica en la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, acudiendo a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía, siendo igualmente obligatorio el dar aviso del cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio (Arts. 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

“II. Alistarse en la Guardia Nacional.”

Este es el fundamento constitucional del servicio militar obligatorio. De acuerdo al artículo 25 de la Ley del Servicio Militar debe cumplirse a

los dieciocho años y todos los ciudadanos mexicanos varones tienen la obligación de alistarse y el derecho de recibir su cartilla de identificación militar, según lo regula el artículo 49 de la citada ley. El incumplimiento de esta obligación trae como consecuencia entre otras la suspensión de sus prerrogativas de ciudadano por un año (Art. 38-I constitucional). Por su parte la Ley del Servicio Militar en sus artículos 50, 51, 56 y 61, entre otros, establece diferentes sanciones pudiendo ser incluso privativas de la libertad.⁴⁷

“III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley”.

El votar implica tanto un derecho como una obligación y su incumplimiento injustificado trae como consecuencia la suspensión de las prerrogativas por un año (Art. 38-I constitucional).

“IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

Esta obligación igualmente está contemplada en el artículo 5° constitucional que en su parte conducente dice:

“...en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta.

⁴⁷ En esta materia es recomendable el ensayo de VILLALPANDO, José Manuel, “El servicio militar obligatorio en México. Notas críticas y propuestas”, en *Estudios Jurídicos de homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Editorial Themis, México, 2002, pp. 317-338.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito...”

En el mismo tenor el artículo 5-3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe: “Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código”. El artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la obligación de desempeñar el cargo de jurado, el cual estaba contemplado en el artículo 20-IV constitucional (actualmente derogado) relativo a que en todo proceso del orden penal el inculpado tiene la garantía de ser juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos y en todo caso debían ser juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

5. SUSPENSIÓN DE LAS PRERROGATIVAS

El artículo 38 constitucional enumera los seis casos en que se suspenden las prerrogativas de los ciudadanos:

a) Cuando el ciudadano, sin tener justificación deja de cumplir sus obligaciones consignadas en el artículo 36 constitucional. La suspensión dura una año;

b) Por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal desde el auto de formal prisión;

c) Durante la extinción de una pena corporal;

d) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;

e) Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

f) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

6. PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA

El artículo 37-C constitucional establece las diferentes causales por las cuales se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjeros en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes. En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurridos el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”

Es paradójico que por aceptar un título nobiliario de otro Estado se pierde la ciudadanía, siendo que de acuerdo con el artículo 12 constitucional dichos títulos no tienen ningún efecto en el país.

Nacionales	Personas físicas	<ul style="list-style-type: none">Por nacimiento <i>Jus Soli</i> y <i>Jus Sanguinis</i> (Art 30 A Const)Por naturalización (Art 30B Const)Con doble nacionalidad (Art 32 Const)Residentes en el extranjero (Arts 179-189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)
	Personas morales	<ul style="list-style-type: none">Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que tengan su domicilio en el territorio nacional (Art 8 Ley de Nacionalidad)Con cláusula de admisión de extranjeros (Arts 15, 10-I, 38-V, 5 y 6 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras)Con cláusula de exclusión de extranjeros (Arts 27 Const 2-VII, 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera)Con limitaciones constitucionales para adquirir inmueblesAsociaciones ReligiosasInstituciones de Beneficencia Pública o PrivadaSociedades por acciones para adquirir fincas rústicas.Bancos.Partidos Políticos (Arts. 27-II, III, IV y V, 41 Const.)

Ciudadanos

Son los nacionales con derechos políticos: votar, ser votado, asociarse individual y libremente con fines políticos, tomar las armas para la defensa de la república, derecho de petición en todos los negocios, solicitar el registro como candidato independiente, desempeñar cargos o empleos públicos, iniciar leyes, votar en consultas populares, participar como observador en el proceso electoral (Art. 34 y 35 Const)

Mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad. Tienen todos los derechos políticos (Art 35 Const.).

Mexicanos por naturalización. No pueden ser votados No pueden en tiempo de paz pertenecer al ejército y en ningún momento a la Armada o Fuerza Aérea ni desempeñar cualquier cargo o empleo público (Art 32, 82, 55, 58, 116-I b, 122 Base Segunda Const , 95, 102 A, 91, 99 Const.).

Ministros de Culto Solo pueden votar, pero no pueden ser votados ni asociarse con fines políticos (Art 130-d, e, Const)

Mexicanos con doble nacionalidad. No pueden ser votados sino hasta el momento que renuncien a su otra nacionalidad (Art. 32 Const, 16, 17, de la Ley de Nacionalidad).

Mexicanos residentes en el extranjero. No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular que exijan una residencia efectiva en el país (Art 55, 58, 82, 116-I b, 122 Base Segunda Const)

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La nacionalidad mexicana es el vínculo jurídico que une a una persona (física o moral) con el Estado Mexicano del cual derivan un conjunto de derechos y obligaciones.

SEGUNDA.—México admite los dos principios reconocidos por el derecho internacional para atribuir la nacionalidad por nacimiento: el *ius soli* (derecho de la tierra) y el *ius sanguinis* (derecho de la sangre). Igualmente permite la nacionalidad por naturalización.

TERCERA.—Los nacionales personas físicas se clasifican en mexicanos: por nacimiento, por naturalización, con doble nacionalidad y residentes en el extranjero.

CUARTA.—No todos los mexicanos gozan de los mismos derechos. Los mexicanos por nacimiento gozan de todos los derechos y nunca pierden la nacionalidad, a diferencia de los mexicanos por naturalización quienes tienen fundamentalmente tres limitaciones:

a) Laborales, ya que no pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento;

b) Políticas. No pueden ocupar ningún cargo de elección popular;

c) Pueden perder la nacionalidad en los supuestos del artículo 37-B de la Constitución.

No existen razones válidas para seguir manteniendo ese trato discriminatorio a los mexicanos por naturalización; sin embargo, la ley debe ser más exigente con el requisito de la residencia para acceder a la nacionalidad, el cual no debe ser en ningún caso menor a los cinco años y para ocupar cargos de elección popular se debe exigir una residencia no menor de diez años para todo tipo de mexicanos. Lo que debe importar es el arraigo e identificación con nuestra cultura y no el hecho aleatorio del nacimiento en el territorio o la nacionalidad de los padres. A fin de cuentas no deben existir mexicanos de primera y de segunda clase.

En cuanto a los mexicanos con doble nacionalidad sus derechos se encuentran condicionados mientras no renuncien a su otra nacionalidad en los siguientes rubros:

a) Laborales. No pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento;

b) Políticas. No pueden ocupar cargos de elección popular;

c) Deben ostentarse siempre como mexicanos, ya sea cuando salgan del país o cuando ingresen;

d) No pueden invocar la protección de un gobierno extranjero y en caso de hacerlo pierden en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan invocado dicha protección.

Los mexicanos residentes en el extranjero por su parte:

a) Pagan más impuestos en los casos de enajenación y adquisición de inmuebles.

b) No pueden ocupar cargos de elección popular para los cuales se requiere una residencia efectiva en el país.

QUINTA.—Las personas morales en nuestra legislación también tienen nacionalidad. Se consideran personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen de acuerdo a las leyes del país y establecen su domicilio legal en el territorio de la república (Art. 8 de la Ley de Nacionalidad).

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece el criterio de la integración del capital social, para diferenciar a las sociedades mexicanas que pueden ser: con cláusula de admisión o exclusión de extranjeros.

No todas las personas morales de nacionalidad mexicana gozan de los mismos derechos, ya que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros no tienen ninguna limitación para adquirir todo tipo de bienes inmuebles, inclusive en la zona restringida y pueden invertir en cualquier actividad económica con excepción de las reservadas de manera exclusiva al Estado. En cambio las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, en la zona restringida, solo podrán adquirir la propiedad de inmuebles si los destinan a la realización de actividades no residenciales y deben dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si por el contrario los quieren adquirir con fines residenciales nunca podrán detentar el dominio directo, sólo derechos de fideicomisario. En materia de inversión tampoco pueden invertir en actividades reservadas al Estado, ni las reservadas de ma-

nera exclusiva a los mexicanos y a las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Para atribuirle la nacionalidad mexicana a las personas morales se debe en primer lugar uniformar la legislación y en segundo incluir entre los requisitos la integración del capital social por mayoría de mexicanos, evitando con ello la falacia de sociedades mexicanas con capital 100% extranjero.

Existen cinco clases de personas morales, que a pesar de ser mexicanas, por mandato constitucional no pueden adquirir libremente la propiedad de inmuebles: las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades por acciones, los bancos y los partidos políticos.

SEXTA.—Los ciudadanos o pueblo del Estado son los nacionales mayores de edad y que tienen un modo honesto de vivir. Gozan de los derechos políticos los cuales son: votar, ser votados, asociarse con fines políticos, tomar las armas en el Ejército para la defensa del país y de sus instituciones, derecho de petición en todas las materias, derecho de solicitar el registro como candidato independiente para ocupar cargos de elección popular; desempeñar cargos o empleos públicos; derecho para iniciar leyes; derecho de votar en consultas populares y participar como observador de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

SÉPTIMA.—Existen cinco categorías de ciudadanos dependiendo de los derechos políticos que puedan ejercitar.

a) Los ciudadanos mexicanos por nacimiento que no tienen otra nacionalidad, gozan de todos los derechos políticos;

b) Los ciudadanos mexicanos por naturalización. No pueden ser votados para los cargos de elección popular. Tampoco pueden en tiempo de paz pertenecer al activo del Ejército y en ningún momento a la Armada o Fuerza Aérea, ni desempeñar cualquier cargo o empleo público.

c) Los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad. No pueden ser votados para desempeñar cargos de elección si previamente no renuncian a su otra nacionalidad.

d) Los ciudadanos que son ministros de culto, sólo tienen derecho de votar.

e) Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. No pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular, para los cuales se exija una residencia efectiva en el país.

OCTAVA.—Hoy en día los nacionales mexicanos tienen los siguientes derechos reconocidos en la Constitución:

- a) Los derechos de libertad;
- b) Los derechos de igualdad;
- c) Los derechos de seguridad jurídica;
- d) Los derechos de propiedad;
- e) Los derechos sociales.

Adicionalmente tienen los derechos consignados en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México.

NOVENA.—La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 es un parteaguas en la atribución de los derechos de los mexicanos, entre otras razones por las siguientes:

a) Se distinguen los derechos humanos de sus garantías, ya que el derecho es la facultad y la garantía es el mecanismo de su protección, es el procedimiento para hacerlos efectivos.

b) Se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre dichas materias de los que México sea parte.

c) Se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia (principio pro persona)

d) Se consigna la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ADAME GODDARD, Jorge, “Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 35, Escuela Libre de Derecho, México, 2011.
- , “Significado y alcance de las restricciones que la Constitución Mexicana impone a los ministros de culto”, en *Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Volumen Derecho Eclesiástico. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2012.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, Oxford University Press, México, 2009
- , *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2008.
- ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, *Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 8, 2ª ed., Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010.
- CARBONELL, Miguel, “Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos”, en revista *El Mundo del Abogado*, núm. 158, año 15, junio, México, 2012.
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Inversión Extranjera, Extranjeros y Sociedades*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010.
- CASTILLO VILLANUEVA, Heriberto, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y comentarios*, 2ª ed., Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm 4, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007.
- , *Las sociedades mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 26, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- CORONADO CONTRERAS, Laura, *Manuel de Derecho Internacional Privado (casos prácticos)*, Editorial Porrúa, Universidad Anáhuac, México Norte, México, 2010.
- Diccionario de Derecho Constitucional*, CARBONELL, Miguel (coord.), Editorial Porrúa, UNAM, México 2005.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Fideicomiso*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México 2009.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- GÓMEZ PORTUGAL AGUIRRE, Alfonso. "Residentes Fiscales en el Extranjero, Impuesto sobre la Renta, Intervención del Notario", en *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 14, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2012.
- KELSEN, Hans, *Teoría General Del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988.
- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su Estructura Constitucional*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2ª ed., México, 2011.
- , *Nacionales, Ciudadanos y Extranjeros. La Población del Estado Mexicano*, 2ª ed., Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 18, Editorial Porrúa y Colegio de Notario del Distrito Federal, México, 2010.
- , *El Régimen Constitucional de la Propiedad en México*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm 54, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010.

- , “Implicaciones de las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos”, en *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 14, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2012.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pérez Johnston, Raúl, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2012.
- PÉREZ NIETO Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Oxford, University Press, México, 1988.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl y PEDRAZA LÓPEZ, Ángel, *Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución Mexicana. Análisis y comentarios a la reforma publicada el 10 de junio de 2011*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Libertad*, Colección de Garantías Individuales, núm. 4, México, 2004.
- , *Las Garantías de Igualdad*, Colección de Garantías Individuales, núm. 3, México, 2005.
- , *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, núm. 2, México, 2005.
- , *Las Garantías Sociales*, 2ª ed., México, 2005.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La nueva regulación de la nacionalidad mexicana”, en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998.
- , “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano (Nuevo Marco Constitucional)”, en *Estudios Jurídicos de Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002.

VILLALPANDO, José Manuel, “El servicio militar obligatorio en México. Notas críticas y propuestas”, en *Estudios Jurídicos de Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Civil Federal.
Código Civil para el Distrito Federal.
Ley de Inversión Extranjera.
Ley de Nacionalidad.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Ley de Nacionalización de Bienes.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ley de Instituciones de Crédito.
Ley del Servicio Militar
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Bienes Nacionales.
Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
Reglamento de la Ley de Nacionalidad.
Reglamento para la Liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales.
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.
Reglamento para la autorización de uso de Denominaciones y Razones Sociales.